



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 116

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DAMARY OROBIO MONTAÑO**.

Procede el despacho a revisar los requisitos previos.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se encontró que:

1. En el hecho SEGUNDO, se enuncia como tasa de interés sobre el pagaré No. 021256100008347, la VARIABLE DTF +5.8 PUNTOS efectivo anual, y en la pretensión B), sobre el mismo pagaré, se solicita el pago de los intereses desde el 17 de agosto de 2020, hasta el 17 de octubre de 2020, a una tasa del VARIABLE DTF +2.0 PUNTOS.
2. El hecho TERCERO tiene como fecha de vencimiento del pagaré No. 021256100008347, el 24 de septiembre de 2020, con un saldo de \$1.925.000, los intereses solicitados en el punto B), se inician en fecha diferente a la enunciada como fecha de vencimiento en el tercer punto.
3. En la pretensión C), se solicitan los intereses de mora a partir del 18 de octubre de 2020.
4. En el hecho SEXTO se menciona como tasa de interés del pagaré 021256100007283, la tasa VARIABLE DTF +4.8 PUNTOS efectiva anual, en la pretensión F), sobre el mismo pagaré se solicita la tasa de interés de la tasa VARIABLE DTF +7.0 PUNTOS efectivo anual desde el 2 de julio de 2020, hasta el 02 de agosto de 2020.
5. El hecho SÉPTIMO tiene como fecha de vencimiento el 2 de julio de 2020 saldo por capital de valor (\$5.568.683) CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, los intereses remuneratorios se solicitan en la pretensión F), desde el 2 de julio de 2020, hasta el 02 de agosto de 2020.
6. En la pretensión G), se solicita los intereses de mora desde el 03 de agosto de 2020, no correspondiendo al día siguiente del vencimiento enunciado en los hechos de la demanda, según lo mencionado en el punto anterior.
7. En los pagarés Nos. No. 021256100008347, y No. 021256100007283, la letra a mano alzada con la que se ha llenado el título ejecutivo, además de ser demasiado pequeña, se encuentra borrosa e ilegible, no se observa que sea copia electrónica tomada del original.

Por lo anterior se solicita:

- 1. Corregir los hechos y pretensiones** de conformidad con el título ejecutivo presentado como base de la ejecución o los que se alleguen con la corrección de la misma, pues como se han presentado carecen de precisión y claridad respecto a lo pactado. (Numeral 4 artículo 82 del C.G. de P.)
- 2. Allegar título ejecutivo legible escaneado del original, no de copia.**

Conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** interpuesta mediante apoderada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DAMARY OROBIO MONTAÑO**, por las circunstancias expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Reconocer personería como endosatario para el cobro a la Dra. **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.035 y T.P. No. 90.885 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso, conforme a lo estipulado en el poder otorgado.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 18 de agosto de 2021

Hoy notifique por estado No. 049, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca